

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA VALIDEZ JURÍDICA DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD Y SU INCIDENCIA EN EL OCURSO EN QUEJA EN LA
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

BRAULIO FRANCISCO TUBAC GUXÉ

GUATEMALA, JULIO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VALIDEZ JURÍDICA DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD Y SU INCIDENCIA EN EL OCURSO EN QUEJA EN LA
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

BRAULIO FRANCISCO TUBAC CUXÉ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejada Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Cesar Aníbal Najarro López
Secretario:	Lic. Pablo Andrés Bonilla Hernández
Vocal:	Lic. Mario Adolfo Soberaniz Pinelo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Vocal:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández de Sandoval
Secretaria:	Lida. Rina Verónica Estrada Martínez

RAZÓN:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



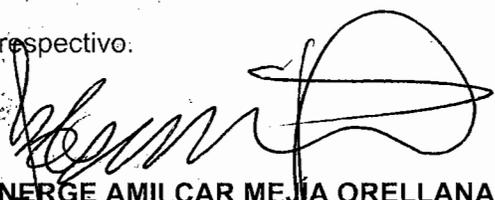
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 01 de abril de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
BRAULIO FRANCISCO TUBAC CUXÉ, con carné 200411721,
 intitulado LA VALIDEZ JURÍDICA DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU
INCIDENCIA EN EL OCURSO EN QUEJA EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

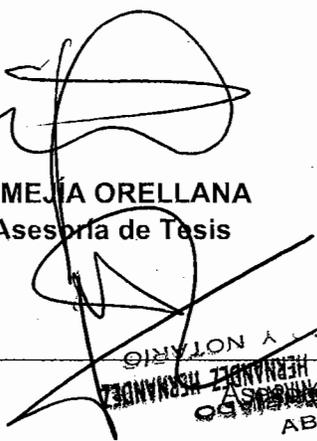
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 5 / 1 / 2014

f)


 MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO

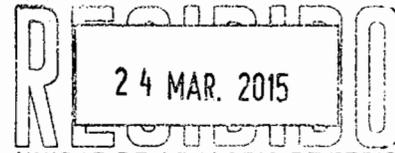


Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
Abogado y Notario
Dirección: Diagonal 6 12-42 Torre I, nivel 4 oficina 404. Edificio desing center Zona 10
Ciudad de Guatemala.



Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Guatemala, 13 de octubre 2014



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora: _____
Firma: _____

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese Decanato, procedí, a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller BRAULIO FRANCISCO TUBAC CUXÉ, con número de carné 20041721 quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: "LA VALIDEZ JURÍDICA DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU INCIDENCIA EN EL OCURSO EN QUEJA EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO". Derivado del asesoramiento, se arriba a las siguientes conclusiones:

- I. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** El asesorado efectuó una investigación seria y consciente, sobre un tema importante que constituye una problemática social, legal y actual, apegado a la realidad. Por último emitió recomendaciones aplicables, por ser éstas posibles y legales.
- II. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS:** El asesorado alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual se demuestra con un trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos analíticos, deductivos, históricos, científicos; sustentados en técnicas bibliográficas y documentales.
- III. **REDACCIÓN:** En la redacción se efectuaron algunas correcciones mínimas, a efecto de enlazar de mejor manera uno y otro tema, y depurar la semántica del contenido.
- IV. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** La tesis investigó el tema, en relación a la validez jurídica del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y su incidencia en el Ocurso en queja en la acción constitucional de Amparo y la contribución es importante porque al interponer una acción ante la Corte de Constitucionalidad debe ser resuelto en plazos cortos atendiendo al motivo del recurrente utilizando los medios de comunicación actualizados como lo indica el acuerdo antes identificado.



LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
Abogado y Notario
Dirección: Diagonal 6 12-42 Torre 1, nivel 4 oficina 404. Edificio desing center Zona 10
Ciudad de Guatemala.



- V. **CONCLUSIÓN DISCURSIVA:** El resultado de la tesis es la consideración del problema que la justicia constitucional debe ser efectiva, rápida por los motivos especiales de dicha materia y que requiere cada recurrente.
- VI. **BIBLIOGRAFÍA:** La bibliografía utilizada fue la adecuada, pues tiene relación directa con el tema y la misma es contemporánea y producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación y debido que no poseo parentesco con el asesorado, considero que el trabajo de tesis elaborado por el sustentante cumple todos los presupuestos establecidos en el reglamento de mérito, principalmente en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; motivo por el cual emito dictamen FAVORABLE, a efecto de que se continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.


Lic. MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ASESOR
Colegiado No. 8241
Teléfono: 57986240

LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de mayo de 2015.

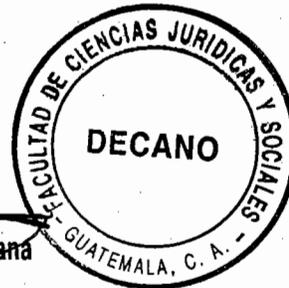
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BRAULIO FRANCISCO TUBAC CUXÉ, titulado LA VALIDEZ JURÍDICA DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU INCIDENCIA EN EL OCURSO EN QUEJA EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]



BAMO/srrs.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Creador y formador del universo, por ser el guiador de mi camino y por darme la sabiduría necesaria para alcanzar mi objetivo propuesto.

A MIS PADRES:

Francisco Tubac Puluc y Eulalia Cuxé Subuyuj, por su honradez, ética, honestidad, sencillez y humildad, que este logro sea un tributo a ustedes, cuya presencia y sacrificio son incuantificables.

Por ser ellos los que me brindaron todo su amor, apoyo y comprensión; gracias a su esfuerzo, enseñanza, formación y sacrificio culminó mi carrera profesional.

A MI HERMANO:

Mario Tubac Cuxé, Sacerdote Diocesano, por su ejemplo, a mis hermanas, por su apoyo, cariño y aprecio, cuñados, sobrinos, tíos, tías, primos y primas con mucho afecto fraternal; gracias por sus útiles y sabios consejos; que les sirva como ejemplo para seguir hacia adelante.

A MIS ABUELOS:

Gregorio Cuxé Patzán, Andrea Subuyuj, Santos Tubac Zet y Guadalupe Puluc. (In memoria).

A MIS AMIGOS:

Por la amistad que me han brindado y que los momentos compartidos jamás los olvidaré, por ser compañeros de camino, incansables soñadores que otro mundo es posible, con el cariño y aprecio de siempre.

A:

La Gloriosa y Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Tricentaria Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a quienes guardo especial afecto, sentido de pertenencia y con quienes estaré siempre en deuda.



A:

El pueblo de Guatemala, cuyos derechos pluriculturales han sido vedados, "el hambre y la miseria cunden el campo, el alto costo de la vida lo sufre con todo rigor el pueblo, y el gobierno prostituido con el soborno y el cohecho, incapaces de dar solución a los problemas ingentes. Todo ello es secundado por grupos que se hacen denominar partidos políticos, pero que en realidad son pandillas en su mayoría, integradas por comerciantes que se aprovechan de los negocios que permite el compadrazgo político".



PRESENTACIÓN

La presente investigación trata sobre el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, y su implicación en el curso en queja en materia de amparo, abordando aspectos jurídicos e históricos, para el efecto, la investigación elaborada fue cualitativa. Las ramas del derecho objeto de investigación fueron el derecho constitucional y procesal constitucional.

El contexto del análisis y la investigación, fueron las disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emitidas por la Corte de Constitucionalidad desde 1985 al 2013, el objeto fue el curso en queja sujeto a un plazo de interposición, del cual estuvo incierto por mucho tiempo.

La investigación tiene como objeto, conocer la veracidad jurídica institucional del Acuerdo emanado por la Corte de Constitucionalidad.

El aporte académico de la presente investigación consiste en la propuesta de una posible reforma para la elección de magistrados para ese órgano jurisdiccional por elección popular, con el propósito de fortalecer su independencia, ya que el actual permite intromisión política o de grupos de presión.



HIPÓTESIS

Para la formulación de la hipótesis planteada en el plan de investigación, se determinó que la descriptiva; fue la variable más idónea para la clase de investigación realizada, cuyo objeto fue el Acuerdo 1-2013 sujeto a la Corte de Constitucionalidad, se formuló una hipótesis descriptiva, ya que al ser emitida una disposición reglamentaria por el máximo tribunal, representa y muestra autoridad.

La investigación, sintetiza la importancia del Acuerdo 1-2013 emitido por el tribunal constitucional.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada, se comprobó tomando en cuenta la aplicación, la tecnificación, el desarrollo y la adecuación que hace el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, especialmente al artículo 72, dándole certeza jurídica en el momento de interponer un recurso en queja, misma que no era acorde a lo plasmado en la ley constitucional, siendo el método de comprobación de la hipótesis el cuantitativo, exponiendo una diversidad de doctrinas que explica el problema investigado.

La necesidad de revisar, ajustar y precisar los conceptos de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, acomodarlos a la doctrina y la técnica jurídica, fueron las causas que motivaron la emisión de las disposiciones reglamentarias y complementarias, cuyos efectos es la agilización en la impartición de la justicia constitucional, tomando en cuenta la experiencia adquirida durante la vigencia de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El Estado.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Formas del Estado.....	2
1.2.1. Estado compuesto.....	2
1.2.2. Estado unitario o simple.....	3
1.3. Sistemas de gobierno.....	3
1.3.1. Monarquía.....	4
1.3.2. Aristocracia.....	4
1.3.3. Democracia.....	4
1.4. Control del poder público.....	5
1.4.1. Control horizontal o intraórganos.....	6
1.4.2. Control vertical o interórganos.....	6
1.5. Estado de Guatemala.....	6
1.5.1. Organismo Ejecutivo.....	7
1.5.2. Organismo Legislativo.....	8
1.6. Constitución Política de Guatemala.....	9
1.6.1. Fin de la Constitución Política de Guatemala.....	10
1.6.2. Partes de la Constitución Política de Guatemala.....	10
1.7. Organismo Judicial.....	11
1.7.1. Comentario.....	12
1.7.2. Control del Organismo Judicial guatemalteco.....	13



CAPÍTULO II

	Pág.
2. Corte de Constitucionalidad.....	15
2.1. Antecedentes de la Corte de Constitucionalidad en el mundo.....	15
2.2. Corte de Constitucionalidad en el mundo actual.....	17
2.3. Antecedentes de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala.....	17
2.4. Corte de Constitucionalidad en Guatemala.....	18
2.5. Función de la Corte de Constitucionalidad.....	19
2.6. Integración de la Corte de Constitucionalidad.....	20
2.7. Sistema de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.....	20
2.8. Comentario.....	22

CAPÍTULO III

3. El amparo.....	25
3.1. Antecedentes del amparo guatemalteco.....	25
3.2. El amparo en la legislación guatemalteca.....	35

CAPÍTULO IV

4. Definición del amparo.....	37
4.1. Comentario.....	37
4.2. Principios procesales.....	39
4.3. Notificación.....	40
4.4. Principios doctrinarios.....	40
4.5. Presupuestos procesales.....	42
4.6. Características del amparo.....	42
4.7. Interpretación extensiva y restrictiva.....	43
4.8. Supremacía de la Constitución Política.....	44

4.9. Trámite del amparo, según Decreto 1-86 de la Asamblea Constituyente.....	44
4.10. Finalidad del amparo.....	45
4.11. Fundamento de la sentencia.....	45
4.12. Clases de sentencias en materia de amparo.....	46
4.13. Prueba.....	46
4.14. Vista pública.....	47
4.15. Auto para mejor fallar.....	47
4.16. Jurisprudencia.....	47
4.17. Competencia.....	48
4.18. Modos excepcionales de terminación de la acción de amparo.....	48
4.19. Amparo provisional.....	50
4.20. Costas.....	50
4.21. Comentario.....	50
4.22. Recursos.....	51
4.23. Apelación.....	51
4.24. Enmienda.....	52

CAPÍTULO V

5. Ocurso en queja.....	55
5.1. Definición del ocurso en queja.....	55
5.2. Naturaleza jurídica del ocurso en queja.....	56
5.3. Procedencia.....	57
5.4. Comentario.....	59
5.5. Legitimación para ocurrir.....	59
5.6. Tiempo apto para interponer el ocurso en queja.....	60
5.7. Comentario.....	60
5.8. Requisitos del memorial inicial.....	61
5.9. Improcedencia.....	61



	Pág.
5.10. Audiencia.....	61
5.11. Lagunas de ley.....	62
5.12. Facultad de la Corte de Constitucionalidad para emitir disposiciones reglamentarias para complementar la normativa constitucional.....	62
5.13. Comentario.....	63
5.14. Incertidumbre generada por el ocurso, a 28 años de vigencia del Decreto No. 1-86 Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	64
5.15. Disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, a 28 años de vigencia del Decreto No. 1-86, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	65
5.16. Análisis de los Acuerdos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.....	66
5.17. Análisis del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.....	67
5.18. Comentario.....	68
5.19. Multa.....	69
5.20. Implementación de servicios electrónicos.....	69
5.21. Comentario relacionado al Auto Acordado 1-2013.....	70
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFIA.....	73

INTRODUCCIÓN

Por la importancia del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y su Artículo 17 que le diera certeza jurídica en la petición de la interposición del recurso en queja en materia de amparo, fueron aspectos que motivaron la elaboración de la presente investigación, la validez jurídica del Acuerdo mencionado, su incidencia en el recurso, el espíritu del amparo, y la Corte de Constitucionalidad son indispensables en un Estado de derecho, el Estado cumple el deber de proveer justicia constitucional a la población, asegurándose así, que prevalezca la justicia como una de las virtudes y valores más anhelados por la persona humana.

La hipótesis presentada en la presente investigación fue: El Artículo 72 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, determinando las causas que inciden en la emisión de disposiciones reglamentarias y complementarias por la Corte de Constitucionalidad.

Los objetivos planteados en la investigación fueron: Realizar un análisis técnico y jurídico de las facultades, competencia y jurisdicción de la Corte de Constitucionalidad.

Los métodos elementales utilizados, primordialmente la base teórica del derecho constitucional y procesal constitucional, apoyados en los procesos de abstracción, análisis, inducción, deducción, y síntesis, que operan dialécticamente e interrelacionada, a manera de precisar conceptos, emitir opiniones, consideraciones, y conclusiones que permitan incidir entre teoría y la práctica, la técnica empleada en la

investigación fue la documental, el cual permite indagar, interpretar y analizar los distintos métodos procedimentales.

Consecuentemente en el presente estudio se abordan temas estructurados de la manera siguiente: El capítulo I, versa sobre el Estado; el capítulo II, Corte de Constitucionalidad; el capítulo III, antecedentes del amparo guatemalteco; el capítulo IV, definición de amparo; y el capítulo V, el ocurso en queja.

El amparo, como garantía de protección voraz del derecho de las personas, derecho de igualdad, a la libertad, así como a la fraternidad que debe existir entre las distintas culturas que conforman los pueblos de la República de Guatemala, dada la forma en que los indígenas de ascendencia maya resguardan celosamente aquellos fundamentos en los que el dominio del common law no ha podido perpetrar, Guatemala sigue sufriendo una fuerte intromisión anglosajón, coartando el flujo de las costumbres y tradiciones que la enriquece.



CAPÍTULO I

1. El Estado

En el presente estudio se aborda el tema del Estado, toda vez que partiendo de lo general a lo particular, para fines específicos desde uno de los elementos de éste como es el ordenamiento jurídico, se analiza la validez jurídica del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en lo que respecta al planteamiento del recurso en queja en materia de amparo.

1.1 Aspectos generales

En el mundo actual es difícil encontrar una definición de lo que es el Estado, la definición y enfoque puede deducirse de la complejidad y la dificultad de definirla. Bladimiro Naranjo Mesa, citado por Gerardo Prado, en su libro teoría del Estado manifiesta: “Estado, en sentido amplio, es un conglomerado social, político y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una actividad que se ejerce a través de sus propios órganos, y cuya soberanía es reconocida por otros Estados”.¹

El Estado es una sociedad humana, establecida en un territorio y le corresponde estructurarse y regirse por un ordenamiento jurídico que es creado, definido y aplicado

¹ Prado, Gerardo. *Teoría del Estado*. Pág. 47.

por un poder soberano para obtener el bienestar público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica.

Elementos que conforma el estado: a) Grupo humano o sociedad humana, b) Territorio, c) orden jurídico o derecho, d) poder o soberanía, e) bienestar público o fin del Estado.

1.2. Formas del Estado

Dependiendo del criterio de clasificación, así serán las clases de Estado, no obstante al no ser esa la finalidad del presente estudio, en base al territorio en el cual está asentada la sociedad humana, o la política nacional o internacional existen Estados compuestos y unitarios.

1.2.1. Estado compuesto

“Se le conoce también con el nombre de **colectivo**. Se entiende esta forma de Estado como aquella en la que aparecen unidos de una u otra manera dos o más Estados, por vínculos de política nacional o internacional, la cual da lugar al estudio de varias modalidades, entre las que aparecen: el Estado Federal, la Confederación de Estados, la Unión Real, la Unión Personal y los Estados Sui géneris”.²

² **Ibíd.** Pág. 142.



1.2.2. Estado unitario o simple

“Posee un solo centro de impulsión política y administrativa, la soberanía se ejerce directamente sobre todo el conglomerado social asentado sobre un mismo territorio. De esta suerte, la totalidad de atributos y funciones del poder político emanan de un titular único, que es la persona jurídica llamada Estado. Todos los individuos colocados bajo la soberanía de éste, obedecen a una misma y sola autoridad, viven bajo un mismo régimen constitucional y son regidos por unas mismas leyes”.³

1.3. Sistemas de gobierno

Siguiendo con lo manifestado por Naranjo Mesa, “la expresión sistemas de gobierno, estudia la organización y estructura sistemática interna de los Estados, el cual hace que sus órganos sean competentes, funcionamiento y relaciones mutuas, y tiene ante todo un fundamento en la realidad histórica y política de los Estados, podrían esbozarse muchos sistemas de gobierno diferentes a los existentes en el mundo contemporáneo, pero lo que interesa son los sistemas que imperan en el mundo de hoy”.⁴

³ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas**. Pág. 290.

⁴ **Ibíd.** Pág. 298.

1.3.1. Monarquía

Se le denomina así, al “gobierno de un Estado ejercido por un solo Jefe. Estado gobernado por un Rey. Estado gobernado por un Monarca”.⁵

“Tiempo que dura este régimen político, *Monarquía absoluta*: aquella que no está sujeta por otra autoridad. *Monarquía Constitucional*: Aquella en que la autoridad del monarca se encuentra limitada por una Constitución”.⁶

1.3.2. Aristocracia

“Gobierno de un estado ejercido por una clase noble, Gobierno de la nobleza. Clase predominante de una nación. Gobierno recaído en un grupo reducido y selecto de hombres”.⁷

1.3.3. Democracia

Del griego *démos*, Pueblo y *kratos* autoridad, Gobierno en el que el pueblo ejerce la Soberanía, “Cuando el gobierno resulta de la voluntad popular. Aristóteles acepta que las tres formas dan lugar a desviaciones, *La tiranía*, cuando la finalidad del estado se limita al interés personal del rey (estado monárquico). *La oligarquía*, cuando la finalidad se identifica con el interés de una clase social selecta y privilegiada (estado aristocrático). *La demagogia*, cuando la finalidad es el interés de los pobres o de los

⁵ Pequeño Larousse Ilustrado. Edit. 1994. Pág. 694.

⁶ Prado Gerardo. *Ob. Cit.* Pág. 156.

⁷ Castillo González, Jorge Mario. *Derecho administrativo guatemalteco*. Pág. 155.

hombres de escasos recursos económicos (estado democrático). **Formándose una trilogía del poder público que fue sustituida por una división bipartita: la *monarquía*, como forma típica de la autocracia y la *república*, como forma típica de la democracia”.**⁸

1.4. Control del poder público

El Poder como elemento del estado es único, aunque para su ejercicio se dividen en tres órganos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, gozan de supremacía, ya que ningún otro poder pueda prevalecer sobre ellos, se les atribuye la característica de soberano, ya que sus decisiones, sean estas políticas o administrativas, emanan de la voluntad del pueblo, coordinados entre sí, esta coordinación no significa intromisión entre uno u otro órgano, en virtud de que cada órgano ejerce funciones distintas y gozan de independencia.

De esa cuenta, el poder público unifica a todos los poderes sociales cuyo fin es “mantener un justo equilibrio entre órganos. Con el fin de mantener ese equilibrio entre los órganos del Estado y para evitar el abuso y el exceso en el ejercicio de sus funciones que a cada uno les compete, la Constitución Política ha previsto controles que van de lo interno de cada organismo y otros que se efectúan entre los mismos. Así: los primeros son denominados controles horizontales o intraórganos; y los segundos controles interórganos o verticales”.⁹

⁸ **Ibíd.** Pág. 155.

⁹ Pereira Orozco, Alberto, y Richter, Marcelo Pablo. **Derecho Constitucional.** Pág. 237.



1.4.1. Control horizontal o intraórganos

Esta clase de control opera entre organismos de un Estado, no están sujetas a subordinación, dando lugar al denominado control recíproco, opera desde afuera de cada órgano, “**el poder controla al poder** (Montesquieu) refiriéndose al sistema de frenos y contrapesos que habría tenido sus orígenes con Polibio, que en su época habló de un sistema de frenos y balanzas, antecedentes de la doctrina de Montesquieu, conocido hoy día como el poder de vigilancia o control por parte de un órgano con la actividad de otro órgano”.¹⁰

1.4.2. Control vertical o interórganos

“Operan en lo interno de cada organismo de Estado, basándose en la jerarquía, o autocontrol (de arriba hacia abajo), el control del jefe superior sobre los subordinados, mediante la revisión, aprobación, anulación y el visto bueno de las decisiones administrativas”.¹¹

1.5. Estado de Guatemala

En virtud que la soberanía se ejerce de manera directa sobre un solo pueblo, ésta habita un mismo territorio (espacio aéreo y terrestre), y además posee un solo centro de impulsión política y administrativa, el Estado de Guatemala es simple o unitario.

¹⁰ Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 203.

¹¹ Castillo González, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág.209.



Del análisis de los tres organismos que lo integran, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, “en lo interno de cada organismo se integran con organizaciones públicas, siendo estas: personas individuales, su competencia, su autoridad, poder, responsabilidad y actividades relacionadas al quehacer cotidiano de las personas laborantes o servidores públicos”.¹²

La Constitución Política, en sus Artículos del 152 al 156 organiza el poder público, o poder político, y el Artículo 141, separa las funciones de los tres organismos que lo integran, dando lugar a la teoría de frenos y contrapesos, la subordinación entre los mismos queda prohibida, no así la coordinación. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

De conformidad con la ley civil Decreto Ley 106 Artículo 15, el Estado de Guatemala es persona jurídica, y como tal, goza de personalidad jurídica, actúa con validez y responsabilidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

1.5.1. Organismo Ejecutivo

El Organismo Ejecutivo del Estado de Guatemala, se encuentra regulado en la Constitución Política en su Artículo 141 y del 182 al 192, el sistema de gobierno es presidencialista, el cual se fundamenta en la participación de los ciudadanos en la elección, mediante el sufragio universal.

¹² *Ibíd.* Pág.209



“El Presidencialismo surge por oposición a la Monarquía y al cargo del Rey, la República sustituye a la Monarquía, y el Presidente sustituye al Rey, a diferencia del Rey, el Presidente es un ciudadano responsable, en el sentido que está sujeto a los tribunales de justicia, el origen de la Presidencia en Guatemala, coincide con la independencia”,¹³ y la redacción de la primera Constitución de la República Federal de Centroamérica, dada por la Asamblea Nacional Constituyente el veintidós de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, el sistema presidencialista influyen casi en todos los Estados del mundo.

La integración de la Presidencia de la República de Guatemala se encuentra regulada en la Constitución Política, y el Decreto Numero 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo.

1.5.2. Organismo Legislativo

Su función esencial es la de legislar, se encuentra regulado en la Constitución Política Artículos 141, y del 157 al 181, y el Decreto Numero 63-94, Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

¹³ Castillo González, Jorge Mario Ob. Cit. Pág. 277.



1.6. Constitución Política de Guatemala

La palabra Constitución se deriva “del lat. *Constitutio*, sion. Composición. (Acción de constituir o establecer); Ley fundamental de una nación”.¹⁴ La Constitución Política de la República de Guatemala es considerada, formal, material, escrita, mixta y desarrollada.

Es formal; en virtud que es un “documento que constituye y reglamenta la organización y el funcionamiento de las instituciones políticas, y cuya elaboración y modificación solo puede hacerse mediante el cumplimiento de ciertas formalidades y procedimiento diferente al establecido para las demás leyes”¹⁵.

Es material o real; se refiere al contenido o las reglas de derecho que ella contiene, y las formalidades que revisten para su elaboración o modificación de esas mismas leyes relativas a la organización y a la actividad del Estado.

“Es escrita; en virtud de que la Constitución Política de Guatemala contiene una serie de principios y normas de convivencia social sistematizadas, precisas, legisladas y solemnemente promulgadas, constituidos en un documento a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado”.¹⁶

¹⁴ Pelayo y Cross Ramón García. **Pequeño Larousse Ilustrado**. Pag.265.

¹⁵ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Ob. Cit.** Pág. 322.

¹⁶ Pereira Orozco, Alberto, y Richter, Marcelo Pablo. **Ob. Cit.** Pág. 151. 153

Mixta; en virtud de que una parte de ella puede ser reformada por las dos terceras partes del total de diputados que integran el Organismo Legislativo, ratificada mediante consulta popular y previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, y otra de sus partes solo puede ser reformada por la Asamblea Nacional Constituyente, contiene normas pétreas, es por ello que la Constitución Política de la República de Guatemala se le considera mixta.

1.6.1. Fin de la Constitución Política de Guatemala

El fin supremo que persigue la Constitución Política es la protección de la libertad y la dignidad humana, restringiendo de esa manera el poder público.

1.6.2. Partes de la Constitución Política de Guatemala

- a) **Dogmática**, en esta parte de la Constitución Política de Guatemala se establecen principios filosóficos y teleológicos, creencias y derechos humanos, tanto individuales como sociales otorgados y reconocidos al pueblo gobernado frente al poder público gobernante. (Artículos del 1 al 139 de la Constitución Política).
- b) **Orgánica**, establece la organización del Estado, es decir la estructura jurídica y política, las limitaciones del poder público frente al pueblo gobernado. (Artículos del 140 al 262 de la Constitución Política).



- c) **“Practica, establece garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y defender el orden constitucional”.**¹⁷

1.7. Organismo Judicial

La separación del Organismo Judicial del Ejecutivo y Legislativo, es una forma típica y tradicional de los Estados modernos, concretándose de esta forma la separación de funciones, le corresponde la administración de la justicia, potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La Constitución Política de Guatemala, en sus Artículos 141, y del 203 al 222 establece las condiciones para la administración de justicia, garantías del Organismo Judicial, requisitos para ser Magistrados y Jueces, antejuicios, periodos en sus funciones, nombramiento y demás personal auxiliar en la administración de justicia, instancias en todos los procesos, jurisdicción específica de cada tribunal, su presupuesto, integración de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones.

La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, establecen los principios, reglas y ámbito de aplicación de la ley, tiempo y espacio de aplicación, derogatoria, interpretación, plazos judiciales, funciones administrativas y jurisdiccionales, organización y funcionamiento de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, Tribunales Colegiados, Juzgados de primera Instancia, Juzgados menores y secretarios de los tribunales, la relación laboral se rige por la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto 48-

¹⁷ De León Carpio, Ramiro. **Catecismo Constitucional**. Pág. 8.



99. La independencia y la imparcialidad en la administración de justicia, consolidan el estado de derecho, la subordinación queda prohibida.

1.7.1. Comentario

La intromisión política del Organismo Legislativo en el momento de elegir a los Magistrados, da lugar a lo que indica el maestro Jorge Mario Castillo González, sometimiento de la justicia a la política. “La política debe estar sometida a la justicia. Este es un principio de responsabilidad. Si por el contrario, la justicia se somete voluntariamente a la política partidista o gubernamental, la justicia pierde su imparcialidad para convertirse en un instrumento politizado generador de arbitrariedad y soluciones ajenas al derecho.

Esto que sucede en el Estado de Guatemala debe considerarse con seriedad una situación sumamente grave y perjudicial e impacta negativamente en la obtención de resultados para la administración de justicia, dando lugar a la inoperancia de la carrera judicial, no obstante su fundamento legal en la práctica queda casi anulada, por la elección y nombramiento por compromisos político y retribución de financiamiento”.¹⁸

El Organismo Judicial guatemalteco, funciona con evidentes implicaciones políticas e intereses económicos, el sistema de postulación y nombramiento se encuentra politizado, su financiamiento proveniente de grupos de presión, sean de sectores públicos o privados a favor de determinado candidato genera impunidad, corrupción, y

¹⁸ Castillo González, Jorge Mario. *Ob. Cit.* Pág. 197.



tráfico de influencias, Jueces que aceptan injerencia del Organismo Ejecutivo, afectan la justicia, su prestigio, su profesión, su honradez, y honestidad, la falta de resultados genera desconfianza del ciudadano hacia los tribunales de justicia. El Juez debe estar libre de cualquier influencia que pueda perturbar su ánimo. Artículo, 31 del código de ética profesional.

1.7.2. Control del Organismo Judicial guatemalteco

La división de los tribunales en: unipersonales y colegiados, los recursos ordinarios y extraordinarios, el régimen disciplinario conocido como supervisión de tribunales, y la obligación de los tribunales de vigilar y mantener la supremacía de la Constitución Política, es fundamental para consolidar su independencia e imparcialidad, y el fortalecimiento del Estado de Derecho, evitando arbitrariedades, abusos de jueces, interpretación o interpretaciones erróneas, aplicación indebida de leyes, decisiones discrecionales, y el retardo malicioso en la administración de justicia.





CAPÍTULO II

2. Corte de Constitucionalidad

Resulta imperativo abordar el tema de la Corte de Constitucionalidad, toda vez que es el máximo órgano de control de la legalidad de los actos y resoluciones de los tres organismos del Estado, en base al principio de supremacía o jerarquía constitucional.

2.1. Antecedentes de la Corte de Constitucionalidad en el mundo

El origen de la Corte de Constitucionalidad, surge a finales del siglo XVIII con dos grandes revoluciones, “en los Estados Unidos de Norteamérica, se arbitró por medio de los Jueces (sistemas de Confianza) la interpretación de normas y su correspondencia con la Constitución, no surge en la carta fundamental, si no en la realidad practica que consagraba la tarea de vigilancia y revisión”,¹⁹ “el famoso caso (5 U.S. 137- 1803) Marbury vrs. Madison, (William Marbury contra James Madison) abordado ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, y resuelto el 24 de febrero de 1803, la sentencia afirma la capacidad de los tribunales de realizar control de constitucionalidad, es decir juzgar de conformidad con una ley superior, (Constitución) y para abrogar, dejándola inaplicables, aquellas que pudieran contravenirla. Este principio instituye la

¹⁹ Pereira Orozco, Alberto. et. al. **Derecho Procesal Constitucional**. Pág. 273.



atribución más importante del poder judicial estadounidense, y hace de ellos los primeros tribunales constitucionales de la historia”.²⁰

En la Revolución Francesa, diferente al americano, los Jueces que habían cubierto un espacio político absolutista e indiferente, contrario a los intereses del pueblo, se les consideraban seres desconfiables, solo debían aplicar las normas, en virtud de que el pueblo era el único creador de las normas, por ende, solo en él reposaba la soberanía y voluntad para crearlas.

En la República Romana (Res publica, la segunda forma de gobierno del Estado Romano 510 a.C. a 27 a.C.) “entre los años 509 al 367 a.c. época caracterizada por frecuentes conflictos entre patricios y plebeyos, los primeros; descendientes de la clase noble, el cual les permitía ocupar lugares altas dentro de la sociedad romana, se resistían en ceder sus privilegios, y los segundos migrantes, de clase baja, en situaciones de desigualdad, formadas por comunidades políticas vencidas por Roma, la plebe tuvo que acudir a la vía revolucionaria”,²¹ su lucha contra los patricios, lo constituyeron las rebeliones militares del cual surgen jefes cuya lucha se concreta en la “Auxiliatio o prestación de auxilio, se creó el tribunado de la plebe, por una demanda y conquista de los plebeyos a manera de contrapoder de los cónsules.

La casa del Tribuno debía estar abierta día y noche para la defensa de la plebe, y eran nombrados por la asamblea de la plebe (*concilium plebis*). Se instituía como

²⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Marbury_contra_Madison. (Consulta: 15 de diciembre de 2014).

²¹ Díaz Menchú, Luis Ranferí., y Alveño Hernández, Marco Aurelio. **Aspectos Generales de Roma**. Pág. 17.

sacrosanto (*sacrosanctitas*), por lo cual tenía protección de cualquier daño. A través de la *Intersessio tribunicia*, se solicitaba ante el tribunado *apellatio auxilium* en contra de un mandato de los magistrados, inclusive venciendo las diferencias entre patricios y plebeyos, la protección se podía extender en impedir la aplicación de las disposiciones legislativas contrarias a los intereses populares de la plebe”.²²

2.2. Corte de Constitucionalidad en el mundo actual

“Modernamente el organismo encargado del control de la constitucionalidad de un Estado, es la Corte de Constitucionalidad, quien tiene como funciones la interpretación y resolución de los conflictos surgidos en ocasión de la aplicación de la Constitución Política. Su composición y funcionamiento varían según la regulación jurídica de cada país. Generalmente, los magistrados que la componen son juristas de reconocida capacidad, con muchos años de ejercicio profesional. Sus miembros son removidos periódicamente”.²³

2.3. Antecedentes de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala

El origen de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, es la Constitución de la República, decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965, donde se creó un tribunal no permanente, y se integraba por doce magistrados en la forma siguiente: El Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia

²² Pereira Orozco, Alberto, et. al. **Ob. Cit.** Pág. 9.

²³ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al Estudio del Derecho I.** Pág. 130.

designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicaba la Corte Suprema entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo contencioso administrativo. Presidia la Corte de Constitucionalidad el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

2.4. Corte de Constitucionalidad en Guatemala

En las sesiones ordinarias, de la Asamblea Nacional Constituyente, del martes 30 de abril de 1985 el diputado constituyente Walterio Díaz Lozano, establece: "la Corte de Constitucionalidad, tal como está concebida en el Artículo 262 es hermosa, es un sueño de un tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; es decir, un órgano que garantice, hasta donde sea posible, que cualquier tipo de disposición, cualquier tipo de ley, o cualquier violación a los principios contenidos en la Constitución, sea inmediatamente canalizado a una Corte perenne, de puertas abiertas, una Corte de Constitucionalidad.

Ésta es una de las innovaciones verdaderamente grandes y hermosas de esta Constitución, como un organismo planificado, una Corte de Constitucionalidad será un organismo serio que defenderá los principios hermosos contenidos en esta Constitución, y cualquier violación a la misma, de cualquier naturaleza, venga de donde viniere, tendría que ser canalizado, tiene que ser financiada en forma adecuada; porque gratis o a priori, o por civismo, dudo mucho, mucho, que sea operante. Esta Corte debe ser defendida a plenitud por esta Asamblea, como uno de los grandes logros que se

obtendrán, como uno de los grandes beneficios para la defensa de la democracia en el país... ”²⁴

En el Artículo 268 de la Constitución Política de 1985, se encuentra establecida la Corte de Constitucionalidad, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional en calidad de tribunal permanente y colegiado, con independencia a los demás organismos del Estado.

2.5. Función de la Corte de Constitucionalidad

La función esencial que la Constitución Política le atribuye a la Corte de Constitucionalidad, es la defensa del orden Constitucional, en razón de ese mando, la Corte de Constitucionalidad en Guatemala tiene potestad para conocer y resolver en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario, sobre la constitucionalidad de actos y resoluciones de los tres Organismos del Estado, mediante Amparos o Inconstitucionalidades interpuestas contra leyes y disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad. Conocer en apelación, de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los Tribunales de Justicia, e impugnaciones interpuestas contra leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley.

²⁴ **Congreso de la República de Guatemala**, Junta Directiva 2010-2011. 25 años. Diario de las sesiones. Asamblea Nacional Constituyente (1985). Sesiones Ordinarias Sesión Número 71, Tomo IV. 30 de abril de 1985.



Emitir opinión (admitiendo o denegando) sobre la constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley, solicitados por los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción, en materia de Constitucionalidad, Actuar, opinar, dictaminar y resolver de cualquier asunto de su competencia establecida en la Constitución Política, así como emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de leyes vetadas por el Ejecutivo, dictaminar sobre reformas a las leyes constitucionales previo a su aprobación por el Congreso de la Republica.

2.6. Integración de la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares con sus respectivos suplentes, si no obstante en asuntos de inconstitucionalidades en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la Republica, Presidente o Vicepresidente de la Republica, el número de sus integrantes se elevará a siete, de los cuales se elegirá por sorteo de entre los suplentes.

2.7. Sistema de elección de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad

El actual procedimiento utilizado para la elección de magistrados para la Corte de Constitucionalidad, no establece reglas que tiendan a salvaguardar los intereses democráticos nacionales y constitucionales, dando lugar a que personas afines a los órganos designantes, sean las que resulten electas porque posea experiencia en su ramo y conservar de esa forma los intereses sectoriales.



El nombrado por el Organismo Ejecutivo, coadyuvaría en la administración pública, el nombrado por el Congreso de la República, coadyuvaría particularmente con el fin para lo cual fue creada la norma, y se inclinaría por la interpretación literal o gramatical, cuidando de esa forma sus intereses partidistas, el nombrado por la Universidad de San Carlos de Guatemala, coadyuvaría en la Corte por su experiencia en la docencia, la interpretación doctrinaria le ayudaría al analizar el contenido y el alcance de las normas, el designado por la Corte Suprema de Justicia coadyuvaría en la Judicatura, atendiendo al contenido expreso de la norma, recurriendo a la interpretación Judicial y al razonamiento de aplicación de los preceptos del derecho de carácter silogístico, el nombrado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por su amplia experiencia como abogado litigante (valga la redundancia), así sucesivamente.

En el diario de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, el martes 16 de abril de 1985 el representante diputado Constitucionalista José Francisco García Bauer, indica: "Quiero aportar alguna experiencia modesta. Yo, he sido seis veces electo diputado a tres Constituyentes y tres Legislativas. Entonces, tengo la experiencia de lo que son las famosas elecciones de magistrados para la Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Apelaciones.

La primera experiencia que tuve fue cuando se eligió Presidente al Licenciado Prado. Estoy hablando de la Revolución de Octubre, de los años 1945-1946, para ello hubo una discusión que tardó casi toda la noche, pasando nombres de personas y por último se le señaló a alguien que revestía los títulos de probidad, pero desbalanceada en su



favor el hecho de haber sido político y haber estado emigrado en México por mucho tiempo.

La experiencia que tengo en las diferentes oportunidades en que he sido diputado, es que las elecciones de Magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones, son eminentemente políticas, inclinadas por quienes tienen la mayoría del capital político en los cónclaves y se compromete la capacidad, la idoneidad y la justicia. Esto es muy serio.

Las gestiones para ser magistrados, se hacen en las secretarías de los partidos políticos, se hacen a través de una serie de influencias, se prepara la lista, y como es natural, la mayoría de diputados que no son abogados, sino que pueden pertenecer a otra serie de actividades, personas competentes, capaces y patrióticas, se atienen a estas propuestas; se les compromete en su disciplina de partido, vienen las aplanadoras y dan como producto magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones, que a veces no son los más competentes ni los más idóneos de la República. Esta es una verdad tremenda avalada por la historia”.²⁵

2.8. Comentario

Históricamente en Guatemala, los funcionarios públicos han sido cooptados por poderes paralelos, para el efecto Jorge Mario Castillo González aclara: “Los poderes Sociales son independientes del poder público y de gran influencia en su ejercicio, se

²⁵ **Íbid.**



dividen en dos grupos: a) El poder militar, el poder económico y el poder religioso: **el poder real de Guatemala** y b) El poder político, el poder obrero/campesino, el poder comunicador, el poder universitario y el poder indígena: **el poder periférico** que gira alrededor del poder real. La denominada sociedad civil en sí, no constituye un poder social y se conoce como un conjunto de organizaciones dispersas”.²⁶

El poder militar, económico y religioso, ha prevalecido en todo el devenir histórico de la administración pública guatemalteca, girando en su alrededor poderes de baja influencia, el político, el obrero campesino, el comunicador, (medios de Comunicación), el universitario y el indígena, estos poderes de baja influencia están intervenidos, instrumentalizados, debilitados y mediatizados.

Se deduce la idea de una posible reforma, al actual sistema de elección de magistrados para la Corte de Constitucionalidad, teniendo como fundamento el tribunado de la plebe, el cual sus titulares eran nombrados por estos mismos en asamblea general, a manera de contrapoder de los cónsules. Impidiendo la aplicación de disposiciones legislativas, cuando las mismas atentaban contra los intereses populares de los plebeyos, evitando en lo posible, influencias de poderes paralelos.

Las actuales comisiones de postulación encargadas de hacer las propuesta, y la elección de magistrados para este máximo Órgano Jurisdiccional por elección popular, por ser la Constitución Política, la máxima expresión del pueblo reunido en Asamblea

²⁶ Castillo González, Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 199.



Nacional Constituyente, y por ende, magistrados elegidos por el pueblo, por ser el pueblo el poder soberano y el encargado para defenderla.



CAPÍTULO III

3. El amparo

El amparo como garantía constitucional es la columna vertebral del presente estudio, toda vez que se analiza la validez jurídica del Acuerdo número 1-2013 emanado de la Corte de Constitucionalidad relacionado con el ocurso en queja en materia de amparo, por tal razón resulta necesario entender sus antecedentes históricos.

3.1 Antecedentes del amparo guatemalteco

En el siglo XIX, cuyos textos constitucionales recorrieron la institución del amparo, Jorge Mario García Laguardia, distinguido jurista guatemalteco, indica el primer antecedente; el confuso Artículo 8 de la Ley 13, llamada generalmente de Garantías, expedida en forma de Constitución, por la Asamblea Constituyente el 5 de diciembre de 1839 que estatuye: “que ni el Poder Constituyente ni ninguna otra autoridad constituida, tiene facultad para anular en la substancia, ni en sus efectos, los actos públicos o privados, ejecutados de conformidad con una ley preceptiva o permisiva, vigente al tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente; y cualquiera ley, decreto, sentencia, orden o providencia en contravención de este principio, es, ipso jure, nula y de ningún valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria a los derechos de la comunidad, y a los individuales”.²⁷

²⁷ Congreso de la República de Guatemala. Pineda de Mont, Manuel. **Ley 13. Llamada Generalmente de Garantías.** Tomo I Volumen I.



En 1885 con la muerte del presidente Justo Rufino Barrios, y una apresurada reforma a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, el 20 de octubre, el Artículo 17 se reforma en los siguientes términos: “Todo poder reside originariamente de la Nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables civil y criminalmente, por su conducta oficial. Cualquier ciudadano puede acusarlos por los actos con que infrinjan la Constitución o las leyes, o comprometan el honor, la seguridad o los intereses del país; y por los delitos que cometan de carácter oficial o común que no sean de naturaleza privada”.

En las reformas de la Constitución de la República de Guatemala Decretada el 5 de noviembre de 1887, vuelve a su versión original, Artículo 4º. El Artículo 17 queda así: “Todo poder reside originariamente en la Nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial”.

Con la muerte de Manuel Estrada Cabrera que gobernó 1898-1920, se produce un movimiento tendiente a reformar la Constitución, se buscan mecanismos de garantías más seguros. En el dictamen de la comisión de reforma a la Constitución de la República de Guatemala decretada el 11 de marzo 1921 se afirma, en su Artículo 6º. El Artículo 34 queda reformado así: “Artículo 34. La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía”. El inciso c) del Artículo 93 reformado por el Artículo 20 de la mencionada Constitución establece: “que dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la



inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República; pero de esta facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncie”.

“Con ese propósito dice, una nueva ley anexa complementaria que tendrá también el carácter de constitutiva, la que se denominará de **amparo**, y que además de la exhibición personal, para rescatar de la prisión al individuo indebidamente secuestrado, comprenderá la protección de los bienes, para defenderlos de injustas exacciones o de actos ilegales cuando no estén directa y especialmente protegidos por otros preceptos del derecho”.

El maestro Jorge Mario Garcia Laguardia describe. Que la anunciada ley complementaria (Amparo) no se promulgó durante la vigencia de estas reformas constitucionales, pero las bases para la institución del amparo estaban fijadas.

“En los intentos para reconstruir la federación centroamericana, se abren el camino para la configuración del amparo”, y como indica el maestro Laguardia; El primero se produce el 15 de junio 1897, cuando se suscribió el Tratado de Unión Centroamérica, consecuencia del malestar suscitado por una intervención inglesa contra el gobierno de Nicaragua un año antes. La Constituyente provista en el Tratado, se reunió en Honduras, y promulgó un texto el 27 de agosto de 1898, constituyendo los “Estados Unidos de Centroamérica”.²⁸ “Desde el punto de vista constitucional aunque tuvo parcial

²⁸ Congreso de la República de Guatemala. **Tratado de Unión Centro América**. Recopilación de leyes tomo XVI. Pág.105, Decreto. No. 2. Pág. 748.



vigencia, tiene gran importancia porque sentó las bases del derecho público centroamericano”.²⁹

Los constituyentes en el título III, denominan de los derechos civiles y garantías sociales, reconocieron el amparo en el Artículo. 40: “Toda persona tiene derecho de pedir y obtener amparo contra cualquier autoridad o individuo que restrinja el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho. Esta ley se calificaba de constitutiva, por lo que sólo podía reformarse por una Constituyente o por el Congreso Federal con una mayoría calificada”.

En la Constitución Política de la República de Centroamérica decretada el 9 de septiembre de 1921, también de parcial vigencia. El Artículo. 65 establece: “contra la violación de las garantías constitucionales se establece el Amparo. Una ley reglamentaria desarrollará este precepto”, en el título XII de la mencionada Constitución aclara: “Leyes complementarias y reformas a la Constitución. Artículo 187. Son leyes complementarias la de Libertad de Imprenta, la de Amparo y la de Estado de Sitio, y se tendrán como parte integrante de esta Constitución”.³⁰

Indica el maestro Garcia Laguardia, “la constituyente dictó de conformidad con el Artículo. 65 la mencionada Ley de Amparo de 46 artículos, documento que fija las

²⁹ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Pág. 39.

³⁰ Congreso de la República de Guatemala. **Ob. Cit. Digesto Constitucional**. Pág. 247.

líneas históricas y doctrinales de la institución del amparo, lo que a menudo se ha olvidado”.

En las reformas constitucionales de 1927, el Amparo continúa configurándose sobre las bases marcadas. Las disposiciones de la ley del año de 1921 obtienen jerarquía constitucional. El Artículo 34 fue ampliado significativamente, y literalmente establece: “Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignadas, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma Republicana de Gobierno.

Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; 2º. Para que en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Por otra parte el Artículo 85, reformado por el Artículo 41 faculta a los tribunales para declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución y establece en el tercer párrafo, que cuando se reclama contra el Ejecutivo por abuso de poder, se procederá conforme a la ley de amparo.

El Artículo 2 de las disposiciones transitorias de esa reforma, ordenó que la Asamblea Legislativa emitiera la ley de amparo que efectivamente fue dictada”,³¹ el Decreto Legislativo No. 1539 de fecha doce de mayo de mil novecientos veintiocho, que según

³¹ **Ibíd.** Digesto Constitucional. Pág. 286.



el maestro Garcia Laguardia, tuvo una larga vigencia, mayor que el propio texto constitucional, identificando las instituciones del Amparo y el Habeas Corpus, y constitucionalidad como recurso.

Por Decreto No. 18 del 28 de noviembre de 1944, la junta revolucionaria de gobierno derogó la Constitución liberal, pero dejó en vigor los títulos I, II, III, V y VI, entre los cuales el título II, de las Garantías Constitucionales, Artículo 34: “Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma Republicana de Gobierno”.³²

Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:
1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; 2º. Para que en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le son aplicables...

“La nueva Asamblea Legislativa, por Decreto No. 5 de 1944, aprobó los actos de la junta y convocó a una Constituyente que elaboró la Constitución de la República de Guatemala, la que fijó las bases del constitucionalismo social en Guatemala”.

Esa nueva Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente en marzo de 1945 en su título III establece: Garantías Individuales y

³² Tipografía Nacional. *Diario de Centro América*. Tomo XLII. Número. 25, Miércoles 29 de noviembre de 1944. Guatemala.



Sociales, Capítulo I; Garantías Individuales, desarrolló los principios del amparo y amplió su regulación. En su Artículo 51. “Toda persona tiene el derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b) Para que en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata Exhibición” ...³³

Mediante el Artículo 50 del mismo cuerpo legal, se declaró la nulidad ipso-jure de las disposiciones legales gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que garantizan la constitución, si los disminuyen restringen o tergiversan, así como los actos o contratos que violen las normas constitucionales.

La acción de amparo, Incluye en los casos de protección tres hipótesis distintas: Procede contra todas las autoridades a efecto de que se mantenga o restituya a la persona en el goce de los derechos y garantías que la Constitución reconoce (Artículo. 51 inc. a) siendo así un claro medio de protección, también agrega que los negocios en que la administración pública proceda como parte, conocerán los tribunales comunes, y cuando se reclame por abuso de poder contra quienes ejerzan funciones ejecutivas, se procederá conforme a la Ley de Amparo”.³⁴ “Para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de las autoridad no le es aplicable

³³ **Ob. Cit.** Digesto Constitucional. Pág. 363.

³⁴ García Laguardia, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 42.



(Artículo 51 inc. b)...” En este caso, actúa como recurso contra actos legislativos, como amparo contra leyes inconstitucionales.

El Habeas Corpus (Artículo. 51, segundo párrafo), en el Artículo 164, declaró: “que como jurisdicción privativa, existirá el El Tribunal de Amparo, que conocerá en los casos de violación de las garantías constitucionales y se organiza conforme a la ley respectiva”, que según Garcia Laguardia siguió siendo el Decreto 1539 con limitaciones, lo que provocó muchos problemas de interpretación y aplicación.

“La ejecución de los programas reformistas de los gobiernos Juan José Arévalo Bermejo (1945-1951) y Jacobo Arbenz (1951-1954), los enfrentó con una derecha aglutinada y fuerte, con intereses norteamericanos afectados, terminan con el derrocamiento en junio de ese año del régimen revolucionario, y el inicio de la contrarrevolución anticomunista que calificara la historia de Guatemala hasta nuestros días”.³⁵

“La junta militar que sustituyó al Presidente Arbenz, por Decreto No. 3 de fecha 5 de julio de 1954, suspendió los efectos constitucionales de 1945, pero dejó en vigor varios títulos, entre ellos el III, y el Artículo 51 reglamentaba el amparo, de esa manera consagraba las garantías individuales y sociales, pero rápidamente se rectificó y por Decreto No. 41, de fecha 28 de julio de 1954, se derogaron expresamente los Artículos 50, 51, 170, y 172, es decir todos los que se referían al amparo. Se mantuvo sin

³⁵ *Ibíd.* Pág. 43.

embargo el habeas corpus, pero limitando a establecer el tratamiento del detenido y prohibiendo la libertad de aquéllos que lo estuvieran por medidas de seguridad”.

“Esta ley estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 1954, cuando la junta de gobierno promulgó el Estatuto Político de la República de Guatemala, aquí tampoco se reconoce el amparo, pero su Artículo 7 expresa que se procurará que sean efectivos los derechos del hombre contenidos en la Declaración Universal Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948”, lo que provocó según Garcia Laguardia, “una jurisprudencia especial de la Corte Suprema de Justicia, que denegaba los amparos, argumentando que el Estatuto no lo reconocía, ignorando de esa manera el Artículo 8 de la Declaración de Naciones Unidas, afirmando que el amparo había sido suprimido en resguardo de la seguridad interna del estado”.³⁶

En la Constitución promulgada en 1956, se le dio una extensión especial, el Artículo 79 que disponía la institución del amparo, tenía como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución. Artículo 80. “Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes... incluía en el Artículo 81, el Habeas Corpus”.³⁷

“En una experiencia nueva para el país, el ejército tomó el poder a través de un golpe de estado al derrocar al presidente Ydígoras Fuentes en marzo de 1963. El Ministerio de la Defensa en representación de la institución armada, centralizó los poderes en su

³⁶ **Ibíd.** Pág. 44

³⁷ **Ob. Cit.** Digesto Constitucional. Pág. 412.



persona, y el 31 de marzo emitió la resolución que suspendía la vigencia de la Constitución de 1956, el 10 de abril emitió el Decreto Ley No. 8, con el nombre de Carta Fundamental del Gobierno. En ella no se reconocía el amparo, aunque sí el habeas corpus con limitaciones. La Corte Suprema de Justicia mantuvo firme la jurisprudencia de que no procedía el amparo, porque al no ser reconocida en el Decreto Numero 8, consecuentemente no estaba vigente”.³⁸

“Ante el malestar creciente por la prolongación del régimen, se abrieron las puertas al régimen de legalidad, convocando a elecciones y en lista única se sesiona la nueva Asamblea Constituyente”.

El 15 de septiembre de 1965 se promulgó la Constitución de la Republica, y en sus Artículos 40, 62, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 260 y 261, regula el habeas corpus y el amparo, el Artículo 262, dispone la formación del Tribunal Extraordinario de Amparo, pero que por disposición del Artículo 11 transitorio, entró en vigor hasta el 5 de mayo de 1966, la misma Constituyente con fecha 20 de abril de 1966, dictó el Decreto No. 8, Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad que desarrolló los principios constitucionales.

³⁸ Garcia Laguardia, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 45.



3.2. El amparo en la legislación guatemalteca

En la Constitución Política dada en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, se establece en su título VI las Garantías Constitucionales, el Habeas Corpus, el Amparo, la Inconstitucionalidad de leyes, y el establecimiento de la Corte de Constitucionalidad, encargada de la defensa, el restablecimiento y orden constitucional, en su Artículo 276 se establece; una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes, finalmente esta Ley de Amparo fue emitida por la misma Asamblea con fecha 8 de enero de 1986 Decreto Numero 1-86, con el objeto de desarrollar las Garantías Constitucionales y defender la Constitución Política.





CAPÍTULO IV

4. Definición del amparo

La Constitución Política en su Artículo 265 Instituye el Amparo, y no lo define, el Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y el Acuerdo 4-89 “Disposiciones reglamentarias y Complementarias No. 1-89”, artículo 15, derogado por el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en su Artículo 9, el instrumento legal que desarrolla el amparo como Acción.

“Fix Zamudio ha dicho que “el derecho de acción, es además de un derecho público subjetivo. Un derecho fundamental del hombre. Lo considera como derecho constitucional de petición, como un derecho fundamental de la defensa en juicio que se halla estrechamente relacionado con la Acción Procesal”...³⁹

4.1. Comentario

En la práctica forense guatemalteca, el proceso es una serie de procedimientos o faces ligados entre sí, cuyo fin es hacer valer una pretensión en el proceso, si no obstante, este proceso se encuentra estático sin la intervención del ser humano, el hombre según sus necesidades actúa por voluntad, esto significa que aunque tenga necesidad puede no actuar, caso contrario sus movimientos significa acción, acto, actio o actus,

³⁹ Chacón Corado, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción.** Pág. 56



convirtiéndose este acto o acción en un derecho fundamental que según sus necesidades pretende y pide.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece: Del ejercicio de la pretensión procesal. Pretensión procesal, Artículo 51. La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces.

El derecho de pedir, es un derecho de rango constitucional, el Artículo 28 de la Constitución Política establece que todos los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho de dirigir individual o colectivamente peticiones a la autoridad.

El hombre, se encuentra inmerso a una serie de acontecimientos, tendientes a perjudicarlo en su vida social, sean estos acontecimientos fenómenos naturales o actos provocados por el hombre, (actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitos una amenaza, o restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes garantizan). Es por ello que la legislación otorga instrumentos jurídicos, a efecto de ser utilizados y presentados ante los tribunales de justicia.

La acción de amparo, es un instrumento jurídico constitucional, cuya petición tiende a proteger los valores fundamentales del hombre, tales como su patrimonio, su libertad, su vida, su dignidad y su honra, inalienables previstos en la Carta Magna, y como instrumento, un mecanismo rápido, preventivo y sencillo, establece la Ley de Amparo, particularmente en el Artículo 10, en casos de procedencia, el amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de riesgo, amenaza restricción o violación a los



derechos que la Constitución y las leyes de la Republica reconocen, sean que provengan de personas y entidades de derecho público o de derecho privado.

El objeto de la ley es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos, no obstante, indica el licenciado Jorge Mario Castillo Gonzales, "el error en la ley es evidente, en cuanto a que el verdadero objeto de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad es **autolimitar el ejercicio de la autoridad**, de parte de organizaciones públicas o privadas, en virtud de que la autoridad debe saber que al tomar alguna decisión, el particular lesionado puede ejercitar la acción de amparo, entonces; la autoridad se auto limita, ajustándose a la legalidad. El particular que ejercita la acción de amparo obtendrá protección y la autoridad aprenderá que no debe excederse en el futuro, y que obligadamente debe autolimitar el ejercicio de su poder".⁴⁰

4.2. Principios procesales

Quien en el ejercicio de sus derechos se siente amenazado, o sus derechos estén restringidos, o hayan sido violados sus derecho, podrá pedir amparo en cualquier día y en cualquier momento (hora), en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva, cuya notificación se hará a más tardar el día siguiente de la fecha de la resolución, salvo el termino por razón de la distancia, los tribunales están obligados a tramitar y resolver con prioridad a los demás asuntos. Así lo establece el Artículo 5 del Decreto 1-86 Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

⁴⁰ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho Procesal Administrativo guatemalteco**. Tomo II. Pág. 803.

4.3. Notificación

La notificación es considerada en la doctrina jurídica como actos de comunicación, la cual tiende a poner en conocimiento de las partes de un proceso las resoluciones dictadas por el tribunal que conoce del asunto, y se dividen en:

Citación: “que consiste en poner en conocimiento de alguna persona un mandato de juez para concurrir a una diligencia judicial determinada”.

Notificación: “acto por el cual, se hace saber a la persona o algunas personas una resolución judicial en la forma determinada por la ley”.

Emplazamiento: “llamamiento que hace el tribunal para que dentro de un plazo señalado comparezca una persona al tribunal para hacer uso de su derecho”.⁴¹

4.4. Principios doctrinarios

Principio de iniciativa de parte agraviada. (Principio dispositivo), Establece el Artículo 6 de la Ley de Amparo. **Impulso de oficio.** En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo... El agraviado inicia el trámite y el tribunal obligatoriamente lo seguirá de oficio.

⁴¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil.** Tomo I. Pág. 343.



Principio de prioridad y de celeridad. Obliga a un procedimiento sencillo y con prontitud, figura en diferentes Artículos. Toda notificación deberá hacerse a más tardar el día siguiente de la fecha de la respectiva resolución Artículo. 5 inciso c), “los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos”, inciso d) del Artículo 5; “el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente”, segundo párrafo del Artículo 17; La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida, último párrafo del Artículo 15; los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos, el mismo día en que les fueren presentados... primer párrafo del Artículo 33. Etc.

Definitividad. Este principio obliga a que el amparo se interponga posteriormente a cualquier otro recurso, el Artículo 19 establece: “Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos”...

Debido proceso. Comprende el derecho de petición, y el derecho de defensa, el término probatorio y la igualdad ante los actos procesales, los Artículos 4 y 19, contienen lo relacionado al debido proceso.

Relatividad. Este principio se refiere a que la sentencia de amparo no produce efectos erga omnes, es decir, sus efectos no es contra todos o para todos los hombres sino que se limita a proteger o amparar al reclamante o quejoso, obligando al acatamiento del fallo, Artículos 49 y 52.

4.5. Presupuestos procesales

Constituyen los requisitos *sine qua non*, a la que se encuentra condicionada y sometida la acción de amparo, sin cuyo cumplimiento es imposible que el tribunal constituido pueda conocer y resolver sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento. Estos son la **temporalidad o temporaneidad**, significa que al ejercitar la Acción de Amparo debe hacerse dentro del plazo establecido en el Artículo 20 de la ley, caso contrario se declara la extemporaneidad o Atemporánea. La **definitividad**; que por su característica extraordinaria, es imprescindible que antes de pedir Amparo, se agote los recursos ordinarios, judiciales y administrativos. **Legitimaciones**; activa, el agraviado que solicita a la autoridad que lo proteja, y pasiva, contra quien se pide amparo.

4.6. Características del amparo

- a) **Su iniciación es a instancia de parte**; es decir que debe ser promovido únicamente por la persona que se considera agraviada.
- b) **Su resolución o tramitación, se encuentra encomendada a un órgano que puede ser temporal o permanente**; en la Constitución Política en sus Artículos 268 y 272, literales b) y c) establece que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, en su carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, conocer en única instancia, así como conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia.

- c) **Es un proceso judicial extraordinario y subsidiario;** El amparo persigue la protección efectiva de los derechos de las personas; cuando la instancia ordinaria no ha tutelado debidamente los derechos que se aducen violados.

- d) **Es de rango constitucional y cumple doble función, una preventiva y otra restauradora;** la acción de amparo procede en caso de amenaza, restricción o riesgo a los derechos fundamentales, o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

- e) **No hay ámbito que no sea susceptible de amparo.** Su ámbito de procedencia es extremadamente amplio, opera frente a actos o hechos provenientes del ejercicio del poder público o privado.

- f) **Es político,** funciona como una institución contralora del ejercicio del poder público.

4.7. Interpretación extensiva y restrictiva

La interpretación extensiva de las leyes constitucionales es fundamental, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías, (Artículo 2, Ley de Amparo).



4.8. Supremacía de la Constitución Política

En materia de amparo, prevalece la Constitución Política sobre cualquier ley o tratado, excepto en materia de derechos humanos.

4.9. Tramite del amparo, según Decreto 1-86 de la Asamblea Constituyente

- a) Planteamiento. (30 días Artículo. 20,)
- b) Por escrito o verbal (Artículo. 21, 26)
- c) Admisión para su trámite: petición de antecedentes (48 horas Artículo. 33)
- d) Primera audiencia: Solicitante (48 horas Artículo. 35) Ministerio Público. Terceros interesados.
- e) Apertura a prueba. (Excepto cuestiones de puro derecho) (8 días, Artículo 35. segundo párrafo)
- f) Segunda audiencia. (48 horas, Artículo. 37)
- g) Vista pública si lo pidiese alguna de las partes. (3 días Artículo. 38)
- h) Sentencia. (3 días Artículo. 38)
- i) **Apelación.** Planteamiento (48 horas Artículo. 61). Por escrito (Artículo. 64)
- j) Admisión para trámite. Remisión del expediente por el órgano impugnado, (24 horas Artículo. 66)
- k) Resolución. (Auto, 36 horas, Sentencia, en vista pública 3 días, resolución 5 días Artículo. 66).
- l) Aclaración y ampliación. (24 horas Artículo.70)



4.10. Finalidad del amparo

Protección individualizada y la tutela de la ley suprema del país.

4.11. Fundamento de la sentencia

Congruencia estricta del escrito inicial. El juez debe valorar las pruebas tenidas a la vista, exclusivamente; el texto del memorial inicial debe interpretarse literalmente.

Establece el Artículo 42 de la Ley de Amparo, al pronunciar sentencia, el Tribunal de Amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.

“Para Guasp, la sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste, emite su juicio sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso”.⁴²

⁴² Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 761.



4.12. Clases de sentencias en materia de amparo

Sentencias definitivas: “son las que una vez determinado el cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos por la ley, el tribunal realiza el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometida a su conocimiento”.

Sentencias desestimatorias: “aquellas que declaran sin lugar el proceso constitucional, sin realizar el pronunciamiento del fondo del asunto, advirtiendo el incumplimiento de los presupuestos procesales determinados en la ley”.

Sentencias estimatorias: “aquellas que acogen las argumentaciones del solicitante, y por ende, determinan la violación de los preceptos constitucionales invocados como transgredidos”.

Sentencias denegatorias: “determinan la improcedencia de la protección requerida, previo análisis de los argumentos expuestos por el solicitante”.⁴³

4.13. Prueba

En todo proceso judicial, las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición de los sujetos procesales en el desarrollo de la controversia, establece el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; “las partes tienen la carga de demostrar sus

⁴³ Pereira Orozco, Alberto., et. al. **Ob. Cit.** Pág. 105.

respectivas proposiciones de hecho, o quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión”...

4.14. Vista pública

Acto procesal solicitado por las partes procesales o el Ministerio Público, mediante la cual comparecen a alegar o a plantear sus inconformidades, así como la autoridad impugnada y sus abogados, Artículo. 38 de la Ley de Amparo.

4.15. Auto para mejor fallar

Acto procesal mediante la cual, el tribunal constitucional posee y constituye la posibilidad de producir medios de convicción, fuera del periodo legalmente señalado, para la práctica de cualquier diligencia y la obtención de cualquier documento que traerá a su conocimiento, cuyo fin es clarificar la cuestión sometida a su conocimiento.

4.16. Jurisprudencia

La importancia de la sentencia del amparo se manifiesta, ya que habiendo tres fallos contestes (iguales) de la misma Corte, la interpretación de las normas constitucionales y de otras leyes contenidas en las sentencias, razona y produce doctrina legal que debe respetarse por los tribunales de justicia, y la misma Corte puede separarse de su propia



doctrina (jurisprudencia), y la nueva doctrina será obligatoria hasta que produzca tres fallos contestes.

4.17. Competencia

En materia de amparo, la competencia es compartida entre la Corte de Constitucionalidad y los tribunales ordinarios.

4.18. Modos excepcionales de terminación de la acción de amparo

El sobreseimiento: en caso de muerte del interponerte, excepto que el agravio denunciado sea de carácter patrimonial o económico, el cual sus herederos mortual podrían continuar el proceso civil, los tribunales de amparo podrán sobreseer los expedientes. Artículo 74.

Desistimiento: si éste se presenta en forma auténtica o se ratifica ante la autoridad competente, deberá aprobarse sin más trámite, y se archivará el expediente. Artículo 75, para el efecto, Pereira Orozco, indica los siguientes efectos que produce, el desistimiento en la acción de amparo.

- a) En caso de segunda instancia, la sentencia dictada en primer grado no produce efectos para ninguna de las partes procesales.
- b) Opera, en caso de los recursos, estos puede ser desistidos por quien los instó.
- c) El proceso, no podrá ser renovado en el futuro.
- d) Pronunciamiento respecto de la condena en costas procesales y la multa al abogado patrocinante.



Sigue manifestando el maestro Pereira Orozco, y de conformidad con algunos criterios de la Corte de Constitucionalidad.

a) “Para la procedencia de la solicitud de desistimiento, el acta notarial de legalización de firmas debe cumplir a cabalidad con las disposiciones relacionadas contenidas en el Código de Notariado. “...no puede surtir efectos jurídicos de auténtica un acta en que la notaria dice dar fe de que la firma de un memorial fechado tres meses después, pueda haber sido “puesta” ante ella tres meses antes, máxime que en la fecha de dicha acta el memorial en que se interpuso...aún no había sido presentado; por lo que siendo inaceptable esta acta, así como el memorial contentivo del desistimiento sea de fecha posterior a su presentación no se aprueba el desistimiento presentado”.

b) “Las personas que actúan en representación deben poseer facultad especial contenida en el respectivo instrumento público, para poder desistir de una acción de esta naturaleza”.

c) “La persona en quien se unificó su personería puede desistir del proceso únicamente a título personal; en cuanto a los demás solicitantes, dicho proceso continúa”.

d) “Aquellas personas que actúan en representación del Estado, o que defiendan intereses de menores, incapaces o ausentes no pueden desistir del proceso; ello, al tenor de lo establecido en el artículo 584 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente”.⁴⁴

⁴⁴ Pereira Orozco, Alberto. E. Richter, Marcelo. Castillo Mayén, Víctor Manuel. Morales Bustamante, Alejandro. *Ibid.* Pág. 114.



4.19. Amparo provisional

Procedimiento de carácter cautelar, en el trámite del amparo, cuyo objetivo es suspender los efectos positivos de un acontecimiento señalado como gravoso, suspensión que puede ser temporal o definitiva, evitando consecuencias ulteriores.

4.20. Costas

La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 57 segundo párrafo, establece: la justicia es gratuita e igual para todos... el Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 572, cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho.

4.21. Comentario

Las costas procesales, son determinados desembolsos necesarios de efectuarse en el trámite de la acción de amparo, para la obtención de la protección y la defensa de un derecho, en el sentido de soportar alguna carga o erogación necesaria para poner en marcha el aparato de justicia, cubrir honorarios profesionales y cualquier otra cuestión susceptible de erogación, el segundo párrafo del Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial en su parte conducente estipula; salvo lo relacionado con las costas judiciales.



4.22. Recursos

Denominase así, a todo instrumento jurídico concedido por la ley adjetiva, instrumental o procesal, para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar errores de fondo y de forma, o vicios en el procedimiento en que se haya incurrido, el acto de ocurrir, le corresponde a la parte que en juicio se sienta lesionada.

4.23. Apelación

Es el instrumento jurídico procesal por excelencia, por virtud del cual, las partes que participan en la acción constitucional de amparo, puedan lograr que un órgano de jerarquía superior (Corte de Constitucionalidad) revise el criterio que un Tribunal de Amparo inferior (de primer grado) haya establecido, al juzgar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de un acto de autoridad.

La apelación garantiza el derecho de defensa de los sujetos procesales, sean estos derechos del amparista o de quien contradice (el debido contradictorio), el cual pretende la modificación del fondo del auto o sentencia de amparo impugnado, de conformidad con el Artículo 61 de la ley de la materia, son apelables las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas, y daños y perjuicios y, autos que pongan fin al proceso.



4.24. Enmienda

El Diccionario Pequeño Larousse establece: el término corrección satisfacción de un daño. Propuesta de variante a un proyecto o informe, ENMENDAR, v.t. (del lat. E priv., y menda, falta, error). Corregir los defectos a una cosa: enmendar un libro. (sinón. V. Corregir.) Resarcir: enmendar el perjuicio causado, Reformar un tribunal la sentencia dada por él mismo.

La ley vigente prohíbe a los tribunales de amparo enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad. Establece la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 67, “los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes, para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso”...

El Artículo 41 del Decreto No. 1-86, suprime expresamente esta facultad a los tribunales de amparo que conozcan en primera instancia, y la razón fue expuesta por el diputado Jorge Skinner Klée en el diario de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que de manera expresa manifestó: “...lo que quiso hacerse con este artículo era, prohibirse a los jueces (que conocieran de amparo en primera instancia), el uso de la facultad de enmendar el procedimiento; creo que todos los abogados tenemos la experiencia de los desastres y los abusos que comenten los jueces, que creen que



tienen la facultad de pervertir los procedimientos en la forma que más se les acomode y entonces, como suelen cometer errores, creen que pueden rectificarlos mediante las llamadas “enmiendas” al procedimiento... Entonces, había que ponerle coto a esto, particularmente en un procedimiento, aquí sí digo “proceso”, tan delicado como es el Amparo⁴⁵.

Se consideró conveniente entonces, otorgar esta facultad únicamente a la Corte de Constitucionalidad por su calidad de un tribunal máximo y especializado en materia constitucional.

⁴⁵ Congreso de la República de Guatemala. **Diario de Sesiones: Continuación de la discusión por artículos del Proyecto de Decreto que contiene la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad.** miércoles 11 de diciembre de 1985. Pág. 26. Sesión, 145.





CAPÍTULO V

5. Ocurso en queja

La ley no define que es ocurso en queja, únicamente que se podrá ocurrir en queja, la Corte de Constitucionalidad a utilizado en sus resoluciones, ocurso de queja u ocurso en queja, considerando que ocurso es sinónimo de recurso conocido en alzada y sin grado.

5.1. Definición del ocurso en queja

El ocurso en queja, es un instrumento jurídico procesal, por medio de la cual se plantea ante la Corte de Constitucionalidad las anomalías o inobservancias atribuidas al tribunal de amparo de primer grado, en una acción de amparo, o de una inconstitucionalidad en caso concreto.

Es un recurso de carácter vertical, por ser la Corte de Constitucionalidad el órgano facultado para anular o enmendar lo actuado en los procesos constitucionales en primera instancia.

En relación a la queja, el diccionario pequeño Larousse aclara: Expresión de dolor o aflicción: las quejas del herido. Resentimiento, disgusto: Querrela, acusación en justicia.

Los vicios que adolecen un determinado proceso constitucional, en primer grado, generan disgusto, aflicción, desacuerdo, resentimiento u oposición, facultando a la parte procesal



afectada a quejarse ante la Corte de Constitucionalidad, para que sea éste, quien anule la decisión o enmienda el procedimiento de la decisión de la autoridad impugnada.

5.2. Naturaleza jurídica del recurso en queja

Se estableció en el párrafo precedente, el recurso en queja es un instrumento jurídico conocido en alzada, cuyo objeto es enmendar el proceso de amparo, derivado del incumplimiento de las normas constitucionales, es un recurso de carácter eminentemente vertical, para el efecto, el licenciado Gustavo René Peinado Cumes, en su trabajo de tesis intitulado, la necesidad de fijar un plazo al trámite del recurso de queja y su incidencia en el amparo del año 2007 sostiene: “La palabra Ocurso además de significar concurso o copia, proviene del latín Occursus que significa encuentro o choque, que son sinónimos de oposición y ocurrir, verbo de curso, descende de la palabra en latín Orurrere, que, entre otras cosas, significa recurrir a un juez o autoridad”.

Por otro lado, la palabra Queja tiene la siguiente definición: “Es expresión de dolor, manifestación de pesar, reclamación, protesta contra alguien o algo, resentimiento, acusación criminal, petición judicial para invalidar una disposición de última voluntad, acto procesal contra un juez para anular o rectificar una resolución. La relativa infalibilidad jerárquica y garantías mínimas, contra excesos del mando tornan de solución intrincada la ecuación disciplinaria del que se queja o reclama contra medida o decisión”.⁴⁶

⁴⁶ Peinado Cumes, Gustavo René. “La Necesidad de fijar un Plazo al Trámite del Ocurso de Queja y su incidencia en el Amparo”. Tesis. Pág. 33.



Este medio de impugnación procesal en el trámite y ejecución del amparo, surge por primera vez en el Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, y como instrumento jurídico impugnativo se le atribuye la calidad de recurso, equivalente al recurso de nulidad en el procedimiento civil y mercantil, con substancial diferencia, que en tanto, el recurso de nulidad es calificada como un remedio procesal, planteada ante el mismo tribunal que infrinja la ley en el procedimiento y resolución, o cuando no sean procedentes los recursos de apelación y casación, el ocurso en queja en el amparo o en la inconstitucionalidad en casos concretos, es conocido en única instancia, ante la Corte de Constitucionalidad, de la cual se deriva su naturaleza de ser un recurso extraordinario.

5.3. Procedencia

El memorial de ocurso, interpuesto por la persona individual o jurídica, procede: cuando se estima la actitud procesal anómala del juez, no obstante el incumplimiento de los presupuestos procesales en el amparo, continuándose con el procedimiento,

- a) Cuando el juez de amparo se exceda u omita los términos de ejecución de un amparo otorgado.
- b) “Por inobservancia u omisión del amparo, ante la queja o denuncia de inejecución del amparo por el otorgado”.
- c) “Contra las decisiones del juez de amparo de suspender el trámite del procedimiento invocando incumplimiento de presupuestos procesales”.
- d) “Contra la decisión del juez de amparo que no acceda a darle trámite a un recurso



de apelación”.⁴⁷

- e) Cuando el juez de amparo contravenga de cualquier manera los preceptos del procedimiento propio establecido en la ley de la materia. Ley de amparo.

De conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Amparo, si alguna de las partes afectadas, estima que en el trámite y ejecución del amparo, el tribunal no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad...

Los errores cometidos en el trámite del proceso y ejecución de las decisiones del órgano jurisdiccional, se traduce en el incumplimiento con lo previsto en la ley, para el efecto; Betancourt Jaramillo, citado por Jorge Mario Castillo González, identifica las siguientes violaciones:

- a) **“Violación directa de la ley.** Si el funcionario y empleado público toma la decisión y la toma como si no existiera ley o norma que aplicar, la decisión se toma sin base legal (decisión o criterio discrecional)”.
- b) **“Violación por falta de interpretación o interpretación errónea.** Si el funcionario y empleado público toma la decisión basado en la ley o alguna norma, pero le atribuye un alcance diferente del que se desprende de su texto, racionalmente”.
- c) **“Violación por aplicación indebida.** Si el funcionario y empleado público toma la decisión basándose en la ley o alguna norma que no tiene aplicación al caso, asunto, negocio o problema”.

⁴⁷ Peinado Cumes, Gustavo René. *Ibid.* Tesis. Pág. 36.



- d) **“Violación indirecta de la ley.** Si el funcionario y empleado público toma la decisión basándose en hechos falsos o materialmente inexactos”.
- e) **“Violación por falsa o inexacta motivación.** Si el funcionario y empleado público toma la decisión basándose en una motivación falsa o defectuosa (inexacta), equivale a inventar un fundamento inexistente”.⁴⁸

5.4. Comentario

Cabe resaltar la importancia del recurso en queja, como instrumento accesorio en la acción de amparo, y la petición dirigida a la Corte de Constitucionalidad para que evoque, amplíe, aclare o anule la decisión o resolución que causa agravios de un tribunal de amparo constituido en primera instancia y que debe ser corregido. El recurso en queja en el amparo, como ya se dijo, se contrae a ser el sustitutivo del recurso de nulidad contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil, y se asemeja al recurso de apelación por ser conocido en alzada. El carácter vertical del recurso en queja, lo convierte en control intraórgano cuyo objetivo es sostener las disposiciones legales en la administración de la justicia constitucional.

5.5. Legitimación para ocurrir

Activa: la parte procesal afectada. **Negativa:** el Órgano Impugnado.

⁴⁸ Castillo Gonzales, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Tomo II. Pág. 620.



5.6. Tiempo apto para interponer el recurso en queja

En el Artículo 72 de la Ley de Amparo, se puede observar que el plazo perentorio para interponer el recurso en queja estuvo incierto durante 22 años, la cual generó mucha incertidumbre entre los sujetos procesales, el afectado podía ocurrir ante la Corte de Constitucionalidad “a los pocos días de ser notificado, otros al mes, o bien a los seis meses, o un año y siempre se les daba trámite”.⁴⁹

El Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, fija el plazo perentorio de 5 días para ocurrir en queja, contados a partir del día siguiente de conocido el acto o el hecho que motive la queja.

5.7. Comentario

La importancia que tiene el Acuerdo 1-2013 en su artículo 17, establece el plazo de 5 días para la interposición del recurso, durante 22 años el Artículo 72 de la Ley de Amparo prevaleció con un claro vacío legal, los afectados ocurrían sin contar con un plazo legal que les diera certeza en su petición, y aunque en algunos criterios de la Corte de Constitucionalidad se especificaba supletoriamente los 30 días, fueron 22 años de incertidumbre.

⁴⁹ Peinado Cumes, Gustavo René. “Ibid. Tesis. Pág. 35



5.8. Requisitos del memorial inicial

El Artículo 21 de la ley de amparo, lo de toda primera solicitud en materia de amparo, con la salvedad de que dicho artículo se complementa con el Artículo 10 del Acuerdo 1-2013. Alberto Pereira Orozco, agrega: “la importancia que extraordinariamente y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley de Amparo, dicho medio de impugnación puede ser interpuesto en forma oral, cuando se suscite la negativa infundada a levantar el acta de interposición del amparo verbal y remitir su copia adonde corresponde”.⁵⁰

5.9. Improcedencia

La improcedencia de un recurso de queja, por falta de los requisitos esenciales para su interposición, genera la imposición al quejoso una multa de cincuenta a quinientos quetzales, Artículo 73 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

5.10. Audiencia

La Corte de Constitucionalidad, después de recibido el memorial de recurso o recurso de queja resolverá lo procedente, previa audiencia por 24 horas al ocursoado, Artículo 72, de la Ley de Amparo y 17 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, precederá, denegando o admitiendo para su trámite, el recurso en queja.

⁵⁰ Pereira Orozco. Alberto. Richter. Marcelo., et. al. **Ob. Cit.** Pág. 107.



5.11. Lagunas de ley

“Se denomina lagunas a las hipótesis no previstas por el legislador constituyente, es decir aquellos espacios vacíos que ésta ha dejado en la ley por olvido, imprevisión e imposibilidad de haberlo imaginado, habiendo debido regularlos”.⁵¹

5.12. Facultad de la Corte de Constitucionalidad para emitir disposiciones reglamentarias para complementar la normativa constitucional

De conformidad con el Artículo 165 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad en su calidad de Tribunal Colegiado e independiente a los demás organismos del Estado, tiene facultad para dictar los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento.

El Artículo 191 de las disposiciones reglamentarias y finales de la Ley de Amparo establece: “Disposiciones de aplicación supletoria, para las situaciones no previstas en la presente ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial”.

Establece el Artículo 16 de la mencionada ley, facultad de la Corte de Constitucionalidad en materia de competencia. “No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de

⁵¹ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al Derecho II**. Pág. 163.



los diversos tribunales mediante Auto Acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario Oficial”.

5.13. Comentario

De conformidad con las facultades soberanas que el Órgano Constituyente atribuye a la Corte de Constitucionalidad, es verídica la función del máximo tribunal constitucional para la emisión de disposiciones reglamentarias que tiendan a desarrollar aspectos procedimentales y no sustanciales, en virtud de que los reglamentos son cuerpos legales que contemplan mecanismos de aplicación de las normas ordinarias.

El maestro Castillo González, al referirse a las leyes reglamentarias establece: “Algunas leyes desarrollan normas constitucionales o establecen procedimientos y requisitos, no obstante que las dicta el Congreso de la República con la forma de Decretos, estas leyes se denominan leyes reglamentarias y el efecto que producen en la práctica es la anulación de la facultad reglamentaria del Presidente de la República y de otras autoridades administrativas, a pesar de lo que se afirma en defensa de la actividad reglamentaria del Congreso, cualquier otra autoridad administrativa, puede objetar la actividad legislativa reglamentaria del Congreso y defender su propia facultad reglamentaria, las leyes reglamentarias no generan conflictos en las dictaduras militares, ya que son propias de los gobiernos de facto, gracias a concentrar la facultad Legislativa y Ejecutiva, y las ejercita sin límite”.⁵²

⁵² Castillo González, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 104.

5.14. Incertidumbre generada por el ocurso a 28 años de vigencia del Decreto No. 1-86 Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Como indica el licenciado Gustavo René Peinado Cumes en su trabajo de tesis, ¿"Por qué, debe de esperar treinta días, tres o seis meses o inclusive un año una persona o institución que esté en riesgo de amenaza, restricción o violación de sus derechos por una situación que provenga de personas o entidades de derecho público o privado para ocurrir en queja"?⁵³ El sustentante le agrega, ¿Por qué, debió esperar tanto la Corte de Constitucionalidad, en establecer 30 días para la promoción del ocurso en queja?

Incertidumbre y deficiencia en la justicia guatemalteca, ocasionó el Artículo 72 de la Ley de Amparo, retrasando el normal desarrollo del proceso de un amparo contraviniendo el principio de celeridad procesal, la Corte de Constitucionalidad determinó en auto de 3 de junio de 2008, Criterio de aplicación mutatis mutandi, Resolución: "... el constituyente no previó el plazo en el cual podía instarse aquél remedio procesal, sin embargo esta Corte, por vía jurisprudencial, ha determinado que siendo el ocurso en queja un correctivo accesorio del proceso de amparo, el tiempo para su presentación no puede exceder del plazo establecido para la promoción del proceso principal -30 días según el Artículo 20 de la ley ibídem."⁵⁴

El licenciado Peinado Cumes indica: "La amplitud con la que está regulado actualmente el proceso de amparo, ha provocado serios inconvenientes, materializados en obstáculo

⁵³ Peinado Cumes, Gustavo Rene. **Ob. Cit.** pág. 38.

⁵⁴ Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. **Expediente 1426-2008**



a una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz. Tales inconvenientes se singularizan en el abuso de la acción de amparo, cumplida y eficaz en materia judicial que provoca un retraso deliberado en los procesos ordinarios, incumplimiento de plazos y de su trámite en plena incongruencia con el principio de economía procesal... se elaboraron estadísticas sobre la utilización del amparo judicial y los tribunales de la república que revelaron la desnaturalización de éste como un instrumento de defensa de los derechos constitucionales”.⁵⁵

5.15. Disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad a 28 años de vigencia del Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad

El Acuerdo No. 7-88 emitido por la Corte de Constitucionalidad con fecha veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se refiere especialmente al reglamento para la celebración de vistas públicas, conteniendo dicho Acuerdo trece artículos.

El Acuerdo No. 4-89, disposiciones reglamentarias y complementarias No. 1-89, con fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se refiere en el capítulo I, al amparo, en el capítulo II a la inconstitucionalidad en casos concretos, en el capítulo III a la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, en el capítulo IV, disposiciones varias, conteniendo dicho acuerdo treinta y siete Artículos.

⁵⁵ Peinado Cumes, Gustavo René. **Ob. Cit.** Pág. 75.



El Acuerdo No. 50-2002, de fecha ocho de agosto de dos mil dos, se refiere a las disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional, conteniendo cuatro artículos.

El Acuerdo No. 6-2004, contiene dos Artículos y modifica el Artículo 8 del acuerdo 7-88 relacionado al tiempo de duración de las intervenciones de celebraciones de vistas públicas.

El Acuerdo No. 18-2007, de fecha veintitrés de agosto de dos mil siete, modifica únicamente el artículo 8 del Acuerdo 7-88 relacionado al tiempo de las intervenciones de las partes en la celebración de vistas públicas.

5.16. Análisis de los Acuerdos emitidos por la Corte de Constitucionalidad

El Acuerdo No. 7-88 emitido por la Corte de Constitucionalidad relacionado a la celebración de vistas públicas, se modificó el Artículo ocho, por el Acuerdo Número 6-2004, dejando vigente sus 12 artículos restantes referentes a la sala de vistas, secretaría administrativa, secretaria general, presencia del solicitante y abogados, personas ajenas a la cuestión planteada, actos propios de la audiencia, el uso de la palabra, y el tiempo de duración de las intervenciones, de las cuales fueron derogadas en su totalidad por el Acuerdo 1-2013.

El Acuerdo No. 6-2004, el cual modifico el tiempo de duración de las intervenciones en vista pública, fue modificado por el Acuerdo No. 18-2007.



El Acuerdo No. 4-89, disposiciones reglamentarias y complementarias No. 1-89, la cual se refiere al Amparo, a la Inconstitucionalidad en casos concretos, Inconstitucionalidad de Leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, y sus disposiciones varias, y los Acuerdos antes mencionados quedaron completamente sin efectos por el Artículo 78 del Acuerdo 1-2013, el cual derogó las disposiciones reglamentarias que sean incompatibles al Acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

5.17. Análisis del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad

El Acuerdo vigente, el mismo recoge e integra todos los aspectos regulados en las anteriores; siendo estos: el capítulo I actos procedimentales, capítulo II actos de las partes, capítulo III actos del tribunal, capítulo IV actos de comunicación, capítulo V actos públicos, capítulo VI régimen sancionatorio, y capítulo VII disposiciones transitorias.

Lo novedoso de este Acuerdo, es el desarrollo, la tecnificación, y la integración de todos los aspectos procedimentales contenidos en las disposiciones reglamentarias derogadas, el cual es el resultado final de las lagunas legales dejados por el legislador constituyente, para tales efectos, la Corte de Constitucionalidad con facultades emanadas por la Asamblea Nacional Constituyente, dispuso la emisión de este Acuerdo que enmienda los procedimientos, sin vulnerar el contenido textual y el espíritu de la



norma constitucional, sino obstante, el Artículo 175 de la Constitución segundo párrafo establece, “las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”.

El Artículo 192 de la Ley de Amparo establece, “esta ley puede ser reformada por el Congreso de la República y requiere para su reforma el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso de la República, previo dictamen de la Corte de Constitucionalidad”.

5.18. Comentario

En ese sentido, cualquier disposición que atenta contra el espíritu de las normas constitucionales será objeto de impugnación a través de la denominada inconstitucionalidad de leyes, ¿conocerá el pleno de magistrados de la Corte de Constitucionalidad, una petición de inconstitucionalidad en contra de una disposición reglamentaria dictada por el mismo pleno de magistrados?, ¿o serán los suplentes?, ¿se aplicaría supletoriamente el Artículo 269 de la Constitución que establece, que en asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes?. No existe una base directa que resuelva tal situación, por analogía lo conocerán los suplentes.

5.19. Multa

Cuando el tribunal de amparo estima, frívolo o notoriamente improcedente el amparo, además de condenar en costas, sancionara con multa de cincuenta a mil quetzales, establece el Artículo 46 de la Ley de Amparo, el Artículo 73 del Acuerdo 1-2013 establece sanción por notoria improcedencia del amparo, el tribunal impondrá la multa respectiva, manteniendo la base del Artículo 46, los artículos de este capítulo, le son aplicables para el cobro de las multas impuestas a las partes por la denegatoria del curso en queja...

5.20. Implementación de servicios electrónicos

Tomando en consideración el capítulo IV del presente trabajo de investigación, referente a los actos de comunicación y el capítulo IV del acuerdo 1-2013 actos de comunicación, Artículo 48. **“Modalidades de notificación.** Las notificaciones podrán realizarse, según el caso: Inciso b) por medios electrónicos”. Esta forma de comunicación tiende a poner en conocimiento de las partes procesales, una resolución, citación, notificación o emplazamiento. La norma constitucional no establece un sistema de comunicación electrónica, si no obstante el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil considerada ley ordinaria, en su parte conducente estipula, “...además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones...”



5.21. Comentario relacionado al Auto Acordado 1-2013

- a) **Competencia:** Limite dentro de los cuales, un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción en asuntos determinados.

- b) **Jurisdicción:** Se entiende por jurisdicción, la función pública ejercida por órganos competentes del estado, a efecto de resolver conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones dotadas de certeza y autoridad.

Se estableció, en el capítulo II, la función de la Corte de Constitucionalidad, su jurisdicción o función esencial en materia constitucional, el límite de resolver esos conflictos jurídicos constitucionales mediante decisiones.

La interpretación amplia o extensiva mediante la cual la Constitución Política debe ser interpretada, la Corte de Constitucionalidad basado en el Artículo 16 de la Ley de Amparo, amplió su jurisdicción, y modifico la competencia de los tribunales de amparo en el Auto Acordado 1-2013, para conocer y resolver conflictos y controversias exclusivamente en materia de amparo. El pleno de magistrados de la Corte de Constitucionalidad, mediante la Libre Convicción o Prueba en Conciencia, y sin tener que dar explicaciones del porqué de su decisión libre, por medio de su experiencia y lógica, acordaron resolver deficiencias detectadas en los distintos trámites de amparos a través de la Sana Crítica Razonada.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Las deficiencias procesales en la denominada justicia constitucional, hace que la Corte de Constitucionalidad llegue a emitir disposiciones reglamentarias, con el nombre de Acuerdos, dichos acuerdos, emitidos por ese órgano jurisdiccional, son herramientas que complementan la legislación procesal constitucional, su estudio comprende factores legales, doctrinales e históricos. En la actualidad esos acuerdos son instrumentos jurídicos para cualquiera de las partes procesales involucradas en la acción de amparo, la Corte de Constitucionalidad, es el único órgano con facultades emanadas por la Asamblea Nacional Constituyente para emitir disposiciones reglamentarias que complementan la aplicación de una ley de carácter constitucional denominada de amparo, a efecto de llenar los vacíos legales dejados por el legislador constituyente.

Las garantías constitucionales en la justicia guatemalteca, por su función defensora necesitan ser desarrollados y fortalecidos, la posible reforma propuesta para la elección de magistrados para la Corte de Constitucionalidad por elección popular es importante, ya que se fortalece su independencia, se fortalece el control recíproco, se fortalece el Estado de derecho y por ende la democracia en el país, por ser el pueblo el poder soberano y el encargado de elegir a los representantes para la defensa de los intereses democráticos nacionales y constitucionales.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I. (s.e.) Guatemala. Editorial Vile, 2003.
- CASTILLO GÓNZALEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco**. Tomo I. **Derecho procesal administrativo guatemalteco**. Tomo II. 17 ediciones. Guatemala. Editorial Impresiones Gráficas, 2006.
- CHACON CORADO, Mauro Roderico. **Los conceptos de acción, pretensión, y excepción**. 3ª edición. Guatemala. Editorial Vile, 2004.
- DE LEON CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Instituto de investigación y capacitación, Atanasio Tzúl. (s.e.). Guatemala. (s.f.)
- DIAZ MENCHÚ, Luis Ranferí. Marco Aurelio Alveño Hernández. **Aspectos generales de Roma**. (s.e.), (s.l.i.), (s.f.).
- Diario de las sesiones. Asamblea Nacional Constituyente (1985). Sesiones ordinarias. **Congreso de la República, junta directiva 2010-2011. 25 años**. Biblioteca del Congreso de la República. Guatemala. (s.e.).
- Diario de sesiones. **Continuación de la discusión por artículos del proyecto de decreto que contiene la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad**. (s.e.). Archivo del Congreso de la República. Guatemala. 1985.
- Diccionario jurídico Espasa. Siglo, XXI. Editora, Carolina Reoyo. Fundación, Tomás Moro. Espasa Calpe. Madrid, 2005.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. (s.e.). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Autónoma de México. Prólogo de Héctor Fix Zamudio. 1983.
- http://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Marbury_contra_Madison. (Consulta: 15 de septiembre de 2014).
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. 4ª edición. Guatemala. Editorial Lovi. 2004. **Introducción al estudio del derecho II**. 1ª edición. Guatemala. Editorial Lovi. 2003.
- MENDOZA G, Lissette Beatriz, Ricardo Mendoza Orantes. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Comentada y explicada Artículo por Artículo. 3ª edición. El Salvador. Editorial Jurídica. 2010.



NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. 7ª edición. Santa Fe de Bogotá-Colombia. Editorial Temis. 1997.

PRADO, Gerardo. **Teoría del estado**. 3ª edición. Guatemala. Editorial Fénix. 2003.

PELAYO Y CROSS, Ramón García. **Pequeño Larousse Ilustrado**. Ediciones Larousse: Argensola, 26-28004 Madrid (España). Valentín Gómez, 3530-1191 Buenos aires (Argentina). Marsella, 53-06600 México D.F. (México). 1994.

PEREIRA OROZCO, Alberto. Marcelo Pablo E. Richter. Víctor Manuel Castillo Mayén. Alejandro Morales Bustamante. **Derecho procesal constitucional**. Guatemala, Ediciones EDP de Pereira. 2011.

PEREIRA OROZCO, Alberto. Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. Guatemala. 2ª edición. Ediciones EDP de Pereira. 2005.

PEINADO CUMES, Gustavo René. **La necesidad de fijar un plazo al trámite del recurso de queja y su incidencia en el amparo**. Tesis. Guatemala. Junio 2007.

PINEDA DE MONT, Manuel. **Recopilación de las leyes de Guatemala**. Tomo I. Volumen I. Edición oficial. Ley 13. Llamada generalmente de garantías. Expedida por la Asamblea Constituyente el 5 de diciembre de 1839.

Tipografía nacional. **El guatemalteco**. Diario oficial de la República de Guatemala. Número 39. Tomo CXX. Decreto No. 1539. Ley de Amparo. 26 de mayo de 1928.

Tipografía Nacional. **El guatemalteco**. Diario oficial de la República de Guatemala. Número 16. Tomo CXLII. El Estatuto Político. 12 de agosto de 1954.

Tipografía Nacional. **Alcance al número 84 de el guatemalteco**. Diario oficial de la República de Guatemala. Número 84. Tomo CXLI. Decreto No. 3. La junta de gobierno. Guatemala. 5 de julio de 1954.

Tipografía Nacional. **Diario de Centroamérica**. Número 25. Tomo XLII. Decreto No. 18. La junta revolucionaria de gobierno. Guatemala. 29 de noviembre de 1944.

Tipografía Nacional. **El guatemalteco**. Diario oficial de la República de Guatemala. Número 38. Tomo CLXVII. Carta fundamental de gobierno. Decreto Ley No. 8. Guatemala. 10 de Abril de 1963.

Tipografía Nacional. **El guatemalteco**. Diario oficial de la República de Guatemala. Número 8. Tomo CXLII. La junta de gobierno. Decreto No. 41. 3 de Agosto de 1954.



Tipografía Nacional. **El guatemalteco**. Diario oficial de la República de Guatemala. Número 55. Tomo CLXXVI. Decreto No. 8. Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad. 4 de mayo de 1966.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1986.

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Guatemala, Agosto 30 de 1994.

Código Civil. Decreto Ley 106. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, septiembre 14 de 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, Septiembre 14 de 1963.

Decreto No. 528. Decreto No. 529. Decreto No. 2. Congreso de la República de Guatemala. Leyes emitidas desde el 15 de Marzo de 1897 hasta el 14 del mismo mes del año de 1898.

Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo 1-2013. Corte de Constitucionalidad. Guatemala. Diciembre 9 de 2013.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto No. 1-86. Asamblea Nacional Constituyente. 8 de enero de 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 10 de enero de 1989.

Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Decreto No. 48-99. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 5 de Julio de 2,000.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto No. 114-97. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 13 de Noviembre de 1997.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto No. 63-94. Guatemala. Guatemala, 1 de diciembre de 1994.